

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se autoriza la acuñación y puesta en circulación de moneda de 5, 25 y 50 pesetas.

Atento el Gobierno a la rápida solución de los problemas que, en cuanto a la circulación monetaria, se derivan del engrandecimiento del país, actividad creciente en su industria, comercio y comunicaciones, ha decidido actualizar el sistema monetario por entender que éste debe en todo momento ser flexible, acorde con los tiempos y adecuado a su función.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de cinco, veinticinco y cincuenta pesetas hasta las siguientes cantidades:

De cinco pesetas, hasta dos mil quinientos millones de pesetas.

De veinticinco pesetas, hasta tres mil setecientos cincuenta millones de pesetas.

De cincuenta pesetas, hasta cinco millones de pesetas.

Artículo segundo.—Las monedas objeto de la presente Ley ostentarán en el anverso la efigie o busto del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España, por la G de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año «mil novecientos cincuenta y siete». En el reverso, el Escudo Nacional, juntamente con el valor de la moneda. Tanto el anverso como el reverso se reproducirán con la claridad y simplificación que el tamaño y metal requiera.

Artículo tercero.—El detalle particular de cada moneda, su composición, diámetro, peso y metal que la componga se confiere a la resolución ministerial, que se hará pública por medio de la correspondiente Orden.

Artículo cuarto.—Las monedas objeto de la presente Ley se admitirán en las Cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta doscientas cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—La referida moneda se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto.—Los metales necesarios para la ejecución de la presente Ley serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo.—Los metales, maquinaria y accesorios que fuere preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley estarán exentos del pago del Impuesto de Aduanas, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de ejecución de la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro-Deudores»: «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de monedas de cinco, veinticinco y cincuenta pesetas». El importe de la moneda que se acuñe se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por la Tesorería.

Artículo noveno.—La moneda de cinco pesetas en níquel puro, acuñada en virtud de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, quedará privada de su poder liberatorio a partir de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo diez.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

- Para determinar las características de la moneda a que se refiere el artículo tercero de la presente Ley;
- Para disponer los planes de fabricación, acuñación y puesta en circulación de la moneda objeto de la presente Ley;
- Para retirar de la circulación las monedas que en virtud de la presente Ley pierden su valor liberatorio, para lo cual establecerá plazos y fechas de canje, y determinar el ulterior destino del metal desmonetizado, y
- Para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se modifica el artículo 89 de la de 14 de abril de 1955, relativo a los conocimientos de embarque y para embarque.

La aplicación de la vigente Ley de Timbre de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en lo que respecta al artículo treinta y ocho, que establece el reintegro que han de llevar los documentos que formalizan la relación jurídica del transporte marítimo de mercancías, así como los que acreditan la entrega y embarque de la carga, ha puesto de manifiesto que dicho precepto, en relación con las operaciones de tránsito de mercancías de origen y procedencia extranjera con destino a Marruecos y viceversa, que se realizan frecuentemente en los puertos de Ceuta y Melilla, no tiene hoy una adecuación a las circunstancias de los mismos con el país vecino, dado que lo que antes era territorio de Protectorado Español constituye hoy un Estado soberano e independiente, cual es el Reino de Marruecos, por lo que y habida cuenta de su repercusión en nuestras relaciones comerciales con dicha nación, se impone la necesidad de realizar en dicho cuerpo legal la reforma pertinente para hacer más perfecta aquella adecuación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número veinticinco del artículo ochenta y nueve de la vigente Ley de Timbre de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco quedará redactado en los siguientes términos:

«Los conocimientos de embarque o para embarque, en los casos en que los navieros sean extranjeros y la carga vaya en tránsito al Reino de Marruecos o viceversa a través de los puertos de Ceuta y Melilla.»

Artículo segundo.—Al artículo ochenta y nueve de la Ley se le añadirá un número veintiséis, cuyo contenido será igual al que en el texto de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco figuraba con el número veinticinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer las oportunas rectificaciones en el Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se aumenta en 250.000.000 de pesetas la cantidad destinada al fomento del crédito pesquero.

Los recursos arbitrados por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y el Decreto-ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres para la concesión de créditos a la Industria Pesquera y derivados de la misma, han puesto de manifiesto los excelentes resultados obtenidos en el mejoramiento social de los trabajadores del mar, íntimamente ligados con la modernización de la flota pesquera, especialmente la denominada de bajura. De igual modo han acreditado su insuficiencia en relación con los amplios fines que la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero del Instituto Social de la Marina debe cumplir, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aumenta en doscientos cincuenta millones de pesetas la cantidad destinada al fomento del crédito pesquero, los cuales serán proporcionados por las Entidades e Instituciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con cargo a los mismos fondos y en iguales condiciones que los previstos en la citada disposición.

El referido aumento se limitará, por el momento, a ciento cincuenta millones de pesetas, y el resto se hará efectivo en dos anualidades de cincuenta millones cada una, previa autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada en atención a las necesidades del servicio, a la normalidad de su desarrollo y a las circunstancias de la política crediticia general.

Artículo segundo.—Será aplicable para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley lo establecido en las Ordenes ministeria-